



Resolución Sub Gerencial

N° 046 -2021-GRA/GRTEC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000056-2021, conformado en el expediente de registro N° 02381072 - 2021 de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, levantada contra la empresa transporte INKA TOURS MAJES S.A S.A, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha treinta y uno de marzo interpone descargo contra el acta 000056.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 105.1 del Artículo 105° establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SEGUNDO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO. - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. - Que, en el caso de autos, lo detectado con el Acta de Control N° 000056 el día seis de abril del año dos mil veintiuno al intervenir el vehículo de placa XBE-966 de la empresa de transportes INKA TOURS MAJES S.A, ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que, el documento Hoja de Ruta de fecha 25/03/2021 a fojas 01 cuya hoja de ruta está incompleta. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 1 "hoja de ruta de fecha 06/04/2021" en las que carecen de valor de acuerdo al art.41 del referido reglamento.



Resolución Sub Gerencial

N° 046 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



SEXTO. - El Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo XBE-966 señor CELESTINO PARI LEON ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000056 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes «INKA TOURS MAJES S.A».



SÉPTIMO. - Que el artículo 41° del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta de fecha 06/04/2021 alcanzado por descargo agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifican los cargos imputados en el acta de control 000056; puesto que éstos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 06-04-2021; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41° condiciones de operación; numerales: 81.1;81.2 del artículo 81°, del referido reglamento y sus modificatorias;

NOVENO. - Que de conformidad con el Artículo 81° en el numeral 81.1 del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción»; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto en el caso de autos, lo detectado con el Acta de Control N° 000056 el día seis de abril del año dos mil veintiuno al intervenir el vehículo de placa XBE-966 de la empresa de transportes INKA TOURS MAJES S.A, ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta de fecha 25/03/2021 a fojas 01 cuya hoja de ruta está incompleta. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 1 "hoja de ruta de fecha 06/04/2021" en las que carecen de valor de acuerdo al art.41 del referido reglamento.

DÉCIMO. - Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje XBE-966 de la empresa de transportes «INKA TOURS MAJES S.A», sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta SANTA RITA - PEDREGAL. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000056. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica



Resolución Sub Gerencial

Nº 046 -2021-GRA/GRTC-SGTT

el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°08-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc Emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor CELESTINO PATI LEON con DNI 02287173 Gerente General de la empresa de transportes INKA TOURS MAJES S.A con ruc N° 20601659965 titular del vehículo de placa de rodaje XBE-966, con expediente de registro N° 02381072, con relación al Acta de Control N°000056-2021 por la comisión de infracción tipo I-3-B. No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje XBE-966 señor(a) CELESTINO PATI LEON representante legal de la empresa transportes INKA TOURS MAJES S.A con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I-3-B, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 MAY 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. *[Firma]* **José Jaén**
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES